

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto I - 1689

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00283-00**
Demandante: **JUAN MANUEL HERNANDEZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

El señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ**, por intermedio de apoderada, presenta demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a la entidad demandada civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al actor en hechos ocurridos el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), igualmente solicita la consecuente condena al pago de los perjuicios mencionados.

- De la admisión de la demanda:

Mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), se dispuso inadmitir la demanda incoada por vicios de forma, siendo corregida en término oportuno según memorial presentado veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Es de advertir que si bien la demanda inicial fue interpuesta por hechos adicionales al dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), en el escrito de corrección de la demanda, la apoderada del actor manifiesta que el presente litigio corresponde única y exclusivamente a los hechos acaecidos el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por lo cual el trámite del proceso habrá de surtirse únicamente respecto de la mentada fecha.

Aclarado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda y su corrección por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la

demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 41 del cuaderno principal.

Así mismo la demanda y su corrección contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 44-52, con la aclaración efectuada en la corrección de la demanda –fl. 80), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en esta vigencia (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda, su corrección y admisión al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda y su corrección, al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda y su corrección, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

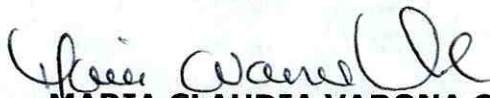
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

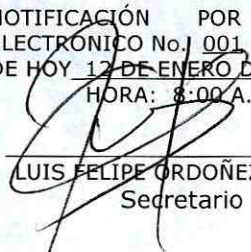
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 001
DE HOY 12 DE ENERO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.


LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario